

Constancia

Cali, 19 de septiembre de 2018

A despacho de la señora Juez, informando que la apoderado Judicial del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social –DPS – solicitando aclaración del oficio 957/2016-00083-00 del 29 de agosto de 2018. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1.075

Radicación	76001-33-33-016- 2016-00083-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral –
Demandante	Hernán Vidal Zúñiga Ortiz
Demandado	Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS – y otros.

I. Antecedentes:

1.1. El 27 de agosto del año en curso, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la misma se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

1.2. La parte actora, una vez decretada las pruebas, hizo algunas aclaraciones, y además solicitó recurso de apelación con la providencia, aduciendo que en el medio magnético –CD- allegado por la entidad demandada, no se arrimó el Manuel de Funciones de la entidad para el año 2014, teniendo en cuenta que el actor laboró hasta esa fecha, entre otras pruebas a las que hizo referencia, colocando como ejemplo la justificación de la contratación del personal.

1.3. En escrito allegado al despacho (Fol. 640), la apoderada del DPS, solicita que se aclare el oficio No. 957 del 29 de agosto de 2018, porque en el mismo se omitió las aclaraciones realizadas en la audiencia del 27 de agosto del cursante año, en las que expresamente se dijo: *“a excepción del numeral 9 Manuela de funciones y competencias de la planta de cargos la AUA VICTIMAS, que fue aportado con la contestación de la demanda”* y *“respecto al numeral 6, solo se solicitaran los pagos correspondientes a los años 2009-2010-2011 y 2014, realizados al señor Hernán Vidal Zúñiga Ortiz, por cuanto, la parte demandada AURIV, allegó en medio magnético los correspondientes a los años 2012 y 2013”*.

1.4. En ese sentido, debe decir, esta agencia judicial, que en relación con el manual de funciones, se efectuó la aclaración, dado que la parte actora señaló lo siguiente:

Las pruebas que aportaron se encuentran incompletas, definitivamente porque no están varias de las que se solicitaron, ello en relación con la AUARIV, respecto al DPS, en los antecedentes administrativos, solo se allegó los contratos de 2008 a 2011; no se allegó el manual de servicios del 2014.

En replica a lo anterior, la apoderada del DPS, manifestó:

Que el manual de 2015 contiene las mismas del 2014, solo que se hizo algunas reformas, las cuales se anuncian en el manual del 2015.

En el auto que decide el recurso y las aclaraciones, el despacho, señaló:

Respecto a la complementación del auto de pruebas, el despacho accederá en tal sentido, que si bien es muy extensa el listados de pruebas solicitado por la parte demandante, se resolverá entonces, en el sentido de decretar todos los oficios, que solicita en la reforma de la demanda, y ya la entidad accionada como bien lo dijo el apoderado de una de las demandadas, si las tienen en su poder deben anexarlas, y si no deben manifestar en lo que su contexto se pretenda.

(...)

Por tanto, se complementará el auto de pruebas en el siguiente sentido:
...Requerir a las entidades accionadas respecto a todas las pruebas documentales que solicito la parte actora en su escrito de reforma de la demanda.

1.5. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no accederá a lo solicitado por la apoderada judicial del DPS, dado que, tal como se indicó en la audiencia, y en el auto que decretó las pruebas y que decidió el recurso y las aclaraciones, las pruebas fueron decretas en la forma que solicito la parte actora en su escrito de reforma de la demanda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

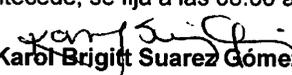
NO ACLARAR el oficio en los términos solicitados, por la parte demandada DPS, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
No 150 de fecha 26 05 2016 se notifica
el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2018.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1063

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00148-01
M. de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : ALBA CRUZ PUPIALES
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante auto fechado 23 de agosto de 2018 (fl.86-92), con ponencia del Dra. LUZ HELENA SIERRA VALENCIA, revocó el auto interlocutorio No. 480 del 26 de julio de 2017, proferido por éste Despacho (fl.65-66).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto fechado 23 de agosto de 2018, con ponencia de la Doctora LUZ HELENA SIERRA VALENCIA, revocó el auto No.480 del 26 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y en consecuencia ordenó que se provea respecto a la admisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 150 de
fecha 26 SEP 2018, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

YRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 593

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00036-00
 Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho Lab.
 Demandante : Fabiola Paniagua De Villa
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP y Otro

La señora Fabiola Paniagua de Villa, mediante apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral (artículo 138 Ley 1437/2011) contra la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 022702 del 27 de diciembre de 2011, por medio de la cual dejó en suspenso la pensión de sobreviviente de su difunto esposo.

Sin embargo, advierte éste Juzgado que en virtud a la cuantía determinada por la parte actora en su acápite de estimación razonada de la cuantía, que asciende a la suma de \$40.233.936 se observa su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

Y según el artículo 151 *Ibidem*, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

"Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

"Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda, suma misma que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medio de control, de conformidad con el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por lo que observa esta instancia judicial que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones estimadas por la demandante ascienden a la suma de \$40.233.936 significando lo anterior que la cuantía indicada por la actora sobrepasa la competencia de este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido por la señora Fabiola Paniagua de Villa, contra la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – Sala de Oralidad -.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, dispóngase la remisión del expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 150 de fecha
26 SEP 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaría

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 592

Proceso: 76-001-33-33-016-2018-00153-00
 Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Elizabeth Bravo Peña y otros
 Demandada: Fiscalía General de la Nación

Una vez subsanada la demanda, instaurada por las siguientes personas: WILFREDO GONZÁLEZ BOTERO, ELIZABETH BRAVO PEÑA (Esposa), JOHAN SEBASTIAN GONZÁLEZ (Hijo), JUAN PABLO GONZÁLEZ OSORIO (Hijo), VANESSA GONZÁLEZ OSORIO (Hija), MARCO ANTONIO GONZÁLEZ (Padre), MARIA DEL PILAR BOTERO OCAMPO (Madre) y LUZ ESTELA GONZALEZ SERRANO (Hermana), contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y siendo que fue allegado el poder en original respecto de la señora VANESSA GONZÁLEZ OSORIO el cual obra a folio 41 del expediente.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada a través del medio de control de Reparación Directa, instaurada por WILFREDO GONZÁLEZ BOTERO, ELIZABETH BRAVO PEÑA (Esposa), JOHAN SEBASTIAN GONZÁLEZ (Hijo), JUAN PABLO GONZÁLEZ OSORIO (Hijo), VANESSA GONZÁLEZ OSORIO (Hija), MARCO ANTONIO GONZÁLEZ (Padre), MARIA DEL PILAR BOTERO OCAMPO (Madre) y LUZ ESTELA GONZALEZ SERRANO (Hermana), en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$80.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería al Dr. ORLANDO ENRRIQUE MINA MANZANO, identificado con la C.C. No.6.080.731 y T.P. No. 27.151 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 150 de fecha
26 SEP 2018, se notifica el auto que antecede,
se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

YRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 598

PROCESO : 76-001-33-33-016-2018-00166-00
DEMANDANTE : SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S – CLINICA NUESTRA
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (T)

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Observa el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 155 numeral 3, 156 numeral 2, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011. Además la demanda cumple con los requisitos de que trata los artículos 162 y 163, ibídem, se **Dispone**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, incoada por la Sociedad N.S.D.R S.A.S – Clínica Nuestra, Contra La Superintendencia Nacional De Salud.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso, para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado a la entidad demandada, por el término de 30 días, conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al artículo 199 ídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7

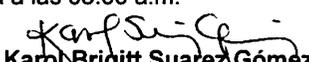
del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del este auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 ibídem.

SÉPTIMA. RECONOCER personería a la Dra. MARIA CLARA GIRALDO RIVERA, identificada con C.C. No.65.780.241, abogada con tarjeta profesional No.170.616 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>150</u> de fecha <u>26 Julio 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre (19) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Auto sustanciación No. 1076

Radicación 76001-33-33-016-2018-00166-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante Sociedad N.S.D.R S.A.S – Clínica Nuestra
Demandado Superintendencia Nacional de Salud

Ref. Traslado Medida Cautelar

La apoderada judicial de la parte actora en el escrito de demanda, solicita la suspensión provisional de los actos acusados de nulidad en el medio de control de la referencia, por lo cual el Juzgado acorde a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante aporte los gastos procesales fijados en el auto admisorio para proceder a la notificación del presente auto a la entidad demandada, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

NLL

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>150</u> de fecha	
<u>26 SEP 2018</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 587

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00215-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : JOHN DERY BUITRAGO GARCÍA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda observa el despacho que no es competente para conocer del asunto, de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios” ...

Revisado el extracto de hoja de vida visible a folios 4 a 6 del expediente, se observa que la última unidad a la que se encuentra adscrito el señor John Dery Buitrago García, es La Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, ubicada en la ciudad de Bogotá, sin embargo en el acápite de competencia Territorial de la demanda se manifiesta que la última unidad del demandante es el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 3 Buga - Deval, adscrita a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Razón por la cual, de conformidad con lo expuesto y la claridad de la norma transcrita, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por el actor, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga – Valle (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación, hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 150 de fecha 26 Sep 2011, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaría

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Santiago de Cali 19 de septiembre de 2018. Sírvasse proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 594

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00232-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : MARIA DEICY ESCOBAR PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE JAMUNDI, JAIME MOSQUERA MUÑOZ y
COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIDOS -
COOPTRANSUNIDOS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por la señora María Deisy Escobar Peña y Carlos Alberto Carabalí Cuenca (Padres del Causante) Saturia Popo (Abuela Materna del Causante) María Edith Cuenca y Alirio Carabalí (Abuelos paternos del causante) María Isleni Escobar Popo, María Carmenza Escobar Peña, Libardo Escobar Popo y Yorlany Escobar Peña (Tíos del causante) contra el Municipio de Jamundí, Jaime Mosquera Muñoz y la Cooperativa De Transporte Unidos -Cooptransunidos.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) los demandados a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (personalmente a la persona natural) b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) los demandados, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

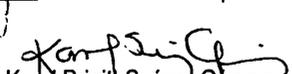
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto a la Dra. Carmen Lía Mera Yotumbo, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.559.040, abogada en ejercicio, con T. P. 61.461-D-1 del C. S. de la J. Para que actúe en calidad de apoderada de los demandantes en los términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>150</u> de fecha <u>25 de mayo</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las <u>08:00</u> a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

NLL